

EXPEDIENTE : 00530-2023-0-2101-JR-CI-03
ESPECIALISTA : HUAQUISTO MIRANDA JUAN
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO : 03
SUMILLA : ABSUELVE TRASLADO DE CONTRADICCIÓN.

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO CIVIL DE PUNO. -

BBVA PERU, en autos sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, seguido en contra de INTIQA HOTEL EIRL y otros; a usted respetuosamente decimos:

Que, dentro de término de Ley absolvemos el traslado de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, formulado por el ejecutado Francisco Gerardo Aquis Aquis, el mismo que solicito se declare INFUNDADO, en mérito a lo siguiente:

Primero. - Que, el ejecutado Francisco Gerardo Aquis Aquis , precisa que mi representada señaló como ejecutado a INTIQA HOTEL EIRL , poniendo en conocimiento que la actual titular de la persona jurídica es la persona de Illari Adriana Aquis Gonzales, por lo que es a esta persona a quien se debe notificar como representante de INTIQA HOTEL EIRL ; solicitando que el proceso se suspenda hasta que mi representada establezca la relación jurídica procesal.

Segundo.- Al respecto debemos precisar que la parte demandada no adjunta documento alguno que acredite lo señalado en el acápite precedente ; dejando constancia además que tiene legitimidad para obrar pasiva la persona sobre la que se considere recae la obligación imputada; que en el presente caso es la persona jurídica INTIQA HOTEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, pues la capacidad procesal la tiene desde su constitución y por ende la demanda ha sido dirigida expresamente contra ella, habiéndosele notificado en su domicilio sito en el Jirón Tarapacá Nro 272 de la ciudad de Puno.

POR LO TANTO:

Sírvase declarar infundada la excepción propuesta por la parte demandada.

OTROSI DIGO: Que, habiendo tomado conocimiento de la contradicción deducida por el ejecutado AMARU TOURS E.I.R.L. a través de su representante Gerente General Francisco Gerardo Aquise Aquise, fundándose en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 690 del Código Procesal Civil; dentro del término de ley, cumplo con absolver el traslado, solicitando a su despacho se sirva declarar infundada la contradicción, en merito a los siguientes fundamentos que paso a exponer:

PRIMERO. - Que, la contradicción formulada por el ejecutado se basa en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 690 del Código Procesal Civil, fundamentando básicamente la misma en lo siguiente:

- a) Que, en fecha 18 de junio de 2020, el recurrente firmó el contrato de crédito comercial, en calidad de fiador solidario y que en la cláusula octava de dicho contrato se pactó "(...) EL BANCO podrá optar por resolver el contrato, quedando obligado el cliente a reembolsar en forma inmediata el saldo deudor total que arroje la liquidación que practique el BANCO (...) Dicha liquidación tendrá mérito ejecutivo conforme a las disposiciones legales correspondientes. De optar por la resolución, ésta se producirá de pleno derecho en la fecha que el Banco comunique su decisión de valerse de la cláusula resolutoria conforme dispone el artículo 1430 del Código Civil (...).
- b) Que, en fecha 07 de agosto de 2023, el Banco BBVA Perú llenó el pagaré incompleto firmado por el recurrente, consignando como fecha de vencimiento el 07 de agosto de 2023.
- c) Que, en fecha 09 de agosto de 2023, el banco BBVA Perú entregó a la Notaría del Dr. Luis Eduardo Manrique Salas, la Carta N° 1096-2023-EM "Hemos procedido a dar por vencido todos los plazos de su obligación, resolviendo el contrato de la referencia (...)
- d) Que, la demandante llenó el pagaré incompleto, en fecha anterior a la comunicación de resolución de contrato, por lo que el pagaré fue llenado de forma contraria al acuerdo adoptado en la cláusula octava, habiéndose invalidado el mérito ejecutivo, por lo que debe ser declarada fundada su contradicción.

SEGUNDO. - Al respecto debemos precisar que es menester indicar que el artículo 689 del Código Procesal Civil regula los presupuestos que debe contemplar un título para la

ejecución, estableciendo que: "Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible". La doctrina nacional señala que las prestaciones son ciertas, cuando están perfectamente descritas en el título la existencia de un sujeto activo (acreedor) y un sujeto pasivo (deudor). Son prestaciones expresas, cuando consta por escrito aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor. El título debe contener además prestaciones exigibles. Por exigibilidad se entiende aquella cualidad que permite que la obligación sea reclamable".

TERCERO. – Según lo contemplado en el Artículo 690-D del Código Procesal Civil, dentro de las causales de contradicción se encuentra cuando el título valor es completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, la misma que ha sido invocada en el presente caso, al respecto, en el VI Pleno Casatorio (Casación N° 2402-2012, Lambayeque); se detalla se detalla textualmente en el fundamento 39 del citado pleno casatorio:

"El título valor completado en forma contraria a los acuerdos adoptados. – La redacción originaria del artículo 690-D inciso 2 del Código Procesal Civil, se modificó para comprender bajo el supuesto de nulidad formal o falsedad del título ejecutivo, "cuando siendo este un título valor emitido en forma incompleta hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia". Este inciso es coherente con la nueva regulación de la nueva Ley de Títulos Valores N° 27287. En la actividad judicial, el argumento de que el título valor fue suscrito en blanco es bastante reiterado. Se debe probar que se completó el título valor contrariamente a los acuerdos adoptados por las partes intervinientes en el título; siendo que la actividad probatoria se reduce la Ley N° 27287.

Como refieren los artículos 10 y 19 de la citada ley, si el demandado al contradecir la demanda invoca que el título valor se ha completado contrariamente a los acuerdos adoptados, debe necesariamente , acompañar el respectivo documento donde consten tales acuerdos trasgredidos por el demandante."

Es el caso, que la obligación contenida en el título valor puesto a cobro es **cierta**, en la medida que cumple con los requisitos de ser inteligible , precisa y exacta, puesto que se encuentra plenamente entendible los términos del pagaré así mismo las personas que interviene están perfectamente determinadas, de igual manera el monto, no habiendo

incertidumbre alguna respecto a los datos, ya que no se necesita recurrir a otros medios de prueba para que se verifique la existencia de la obligación¹

Que, el pagaré adjunto a la demanda conforme lo establece la cláusula 11 PAGARÉ INCOMPLETO, del contrato de crédito comercial, ha sido completado y emitido conforme las reglas emitidas en ella, esto es se ha consignado la operación crediticia a la que está vinculado, la fecha de emisión del pagaré es la fecha de suscripción del contrato, el importe del pagaré es el que resulta de la liquidación que el banco ha practicado y la fecha de vencimiento del pagaré es la fecha en que el banco practicó la liquidación, de la suma efectivamente adeudada.

Por otro lado, la obligación es **expresa** puesto que el título valor contiene una obligación en la que las partes vinculadas y los términos no precisan de ningún tipo de interpretación, raciocinio, hipótesis, teorías o suposiciones, sino que dichos datos se encuentran enunciados de manera directa.

Finalmente, la obligación es **exigible** en la medida que el plazo está vencido, es decir el pagaré tiene una fecha de vencimiento anterior al requerimiento de la obligación vía judicial, **así mismo tampoco está sujeta a ningún tipo de condición, por tanto el requerimiento es plenamente exigible.**

Es menester precisar que el presente proceso de ejecución busca satisfacer un derecho ya declarado, el cual se encuentra plasmado en un título ejecutivo, en el presente caso el pagaré materia de cobro del presente proceso, cuya deuda no ha sido cancelada por el ejecutado, por tanto, la obligación es plenamente exigible.

Conforme a lo antes expuesto, la obligación contenida en el pagaré no recae en ninguna causal de contradicción, por lo que la misma carece de asidero fáctico y legal.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase tener por absuelto el traslado de la contradicción formulada por la parte accionada, en los términos expuestos y; en su oportunidad declararla infundada.

¹ MORA, 1973, Tomo I, 89-90

ANEXOS:

03-A Tres (04) aranceles por derecho de notificación.

Puno, 05 de diciembre de 2023.



Elizabeth Patricia Flores Ortiz
Abogada CAP 755